

es igual para uno y otro consorte y que uno y otro se injurian, si antes de que se produzca la disolución del vínculo desarrollan comportamientos que signifiquen menosprecio o que lesionen otros bienes de la personalidad.

5. Por último, hay que señalar que no es posible acoger la alegación de violación del artículo 18 de la Constitución que la parte recurrente cita en su escrito de alegaciones, porque el principio *iura novit curia* puede llevar al Tribunal a hacer aplicación de normas jurídicas que el litigante no haya mencionado, pero en modo alguno a dotar la pretensión de un fundamento que no haya sido suficientemente debatido por ser extemporáneamente aportado; todo ello prescindiendo de que el derecho a la intimidad personal no queda violado porque se impongan a la persona limitaciones de su libertad, como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula pues la intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren y que no guarda por sí solo relación directa con la libertad de relacionarse con otras personas o derecho a tener amistades, que es a lo que la recurrente parece referirse.

34727 *CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 10 de diciembre de 1982.*

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 10 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3, primera columna, párrafo 4.º, línea 5.ª, donde dice: «artículo 12 1», debe decir: «artículo 12.1».

En la página 5, primera columna, párrafo 1.º, línea 13, donde dice: «convinene», debe decir: «conviene».

En la página 6, segunda columna, párrafo 9.º, línea 7.ª, donde dice: «venerable Tribunal eclesiástico», debe decir: «Venerable Tribunal Eclesiástico».

En la página 6, segunda columna, párrafo 9.º, línea 9.ª, donde dice: «hechos» debe decir: «HECHOS».

En la página 7, primera columna, párrafo 1.º, línea 11, donde dice: «vulnerable», debe decir: «vulnerado».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el recurso de amparo interpuesto por doña X, Y, Z, solicitando la nulidad de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 11 de julio de 1982, que resolvió el recurso de apelación producido en los autos de separación matrimonial de dicha señora sigue con su marido.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 2 de diciembre de 1982.—Jerónimo Arozmena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

En la página 7, primera columna, párrafo 4.º, línea 39, donde dice: «ajustada a Derecho del Estado», debe decir: «ajustada al Derecho del Estado».

En la página 7, segunda columna, párrafo 3.º, línea 15, donde dice: «salvo el dere-», debe decir: «salvo del dere-».

En la página 12, primera columna, párrafo 5.º, línea 6.ª, donde dice: «Ley de Enjuiciamiento Criminal», debe decir: «Ley de Enjuiciamiento Civil».

En la página 12, segunda columna, párrafo 8.º, línea 1.ª, donde dice: «También hay coincidencia», debe decir: «3. También hay coincidencia».

En la página 13, primera columna, párrafo 2.º, línea 17, donde dice: «situación», debe decir: «cuestión».

En la página 13, segunda columna, párrafo 1.º, línea 19, donde dice: «(disposición transitoria 14, 1.a)», debe decir: «(disposición transitoria 14.ª, 1.a)».

En la página 13, segunda columna, párrafo 2.º, línea 4.ª, donde dice: «(disposición transitoria 5.ª, 1, y 14.1)», debe decir: «(disposición transitoria 5.ª, 1, y 14.ª, 1.)».

En la página 13, segunda columna, párrafo 4.º, línea 1.ª, donde dice: «En el último término», debe decir: «En último término».